



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120027025 DEL 02-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: “Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 213131.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR	<p>Educación: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, trabajo social y afines; Comunicación Social, periodismo y afines; Publicidad y afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>No aporta título de posgrado requerido, y las certificaciones no se relacionan con la OPEC.</p> <p>Folio 11: no se relaciona con las funciones de la OPEC.</p> <p>Folio 16: no tiene cargo ni funciones.</p> <p>Folio 14: no tiene firma.</p>

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”, en el que se dispuso lo siguiente:*

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
213131	1	19326369	GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR

(…)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** el 17 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de febrero de 2017 hasta el 03 de marzo de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, al señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

La Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** mediante correo electrónico del 04 de abril de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000251952 del 04 de abril de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, fue notificada al señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** a través de notificación por aviso el día 04 de abril de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000251952 del 04 de abril de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

1- Al momento de inscribirme a la Convocatoria 329 de 2015, incluí en el Aplicativo de la CNSC la TOTALIDAD de la documentación exigida, es decir:

- Cédula de Ciudadanía.*
- Libreta Militar.*
- Título Profesional en publicidad.*
- Certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (Caracol Radio, Trabajo en equipo, 2008; Asociación de periodistas, Club de la Prensa, Octubre 2006; Esap-Sena, actualización en administración pública, 2006; Ojalbo- Sena, comunicación estratégica, 2006; Andianos-Sena, Redacción para Web, 2010).*
- Certificaciones de Experiencia Laboral:
Secretaría Distrital de gobierno.
Superintendencia de sociedades.
Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,
Alcaldía Mayor de Bogotá.*

***Pruebas:** Lo anterior puede verificarse en el reporte arrojado por el mismo aplicativo de la Comisión (ver anexos 1, 1A, 1B, 2, 3 y 4). Con eso se desvirtúa lo señalado en el párrafo 2°, página 7, de la resolución mencionada, respecto de que estos fueron presentados (anexados o incluidos) de manera extemporánea, lo cual no es así, máxime cuando el aplicativo de la CNSC se cierra (bloquea) e impide que cualquier aspirante pueda ingresarlos fraudulentamente; es decir fuera del tiempo establecido, como es el caso que nos atañe.*

Adicionalmente, y con el fin de demostrar que el suscrito sí reunía (al momento de inscribirse y subir los documentos al aplicativo) los requisitos de experiencia laboral, adjunto los anexos 5, 5A, 5B, 6, 7, 8, 9, 10).

Igual sucede con las certificaciones de estudio de formación continua, las cuales también fueron subidas al aplicativo. Adjunto anexos 11, 12, 13, 14, 15.

2- En cuanto a lo señalado en la página 5 de la resolución señalada, referente a que no acredité título de posgrado, señalo que la misma normatividad existente prevé que dicho título puede homologarse -tal

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

como lo señala la misma CNSC en la convocatoria, en el apartado Características del Empleo, pues con una experiencia acreditada de cuarenta y tres meses (43), se reemplaza dicho requisito, como efectivamente lo demostré con un número superior a los 43 meses de experiencia.

Pruebas: Las certificaciones laborales que no fueron tenidas en cuenta, y que estoy tratando de demostrar nuevamente, demuestran una experiencia muy superior a la exigida.

3-En la referida resolución se señalan diferentes motivos para la no aceptación, de dichas certificaciones laborales, entre las que se mencionan: no contiene las funciones, no contiene firma, la certificación aportada corresponde al desempeño de funciones en empleos del nivel técnico y asistencial, entre otros.

Pruebas: Anexo las referidas certificaciones, en donde se puede comprobar que yo su reúno la totalidad de requisitos, como son el tiempo de servicio; las funciones - que en el caso de los contratos de prestación de servicios se equiparan y detallan dentro del objeto y las obligaciones del contrato-; las firmas respectivas con los nombres y cargos de las personas que emiten, así como los demás requisitos exigidos por la normatividad correspondiente

A continuación transcribo las características fundamentales de las constancias laborales que yo aporté desde el momento de la inscripción, no sin antes mencionar que en cada entidad existe una persona responsable de suscribir las certificaciones o constancias laborales, o contratos de trabajo, dependiendo de las funciones que les compete. Así, por ejemplo, en la Alcaldía, el área responsable es la de Contratación; en la Secretaría de Gobierno, la competente es la Jurídica, mientras que en el SENA es el área de Relaciones Laborales. En la Superintendencia, la responsabilidad recae en Recursos Humanos.

Además, cabe recordar que cuando una empresa o entidad expide una certificación, ésta, obligatoriamente, contiene toda la historia laboral del trabajador o servidor, y no únicamente la requerida por la CNSC para el cargo al cual se aspira.

Adicionalmente, como cada entidad tiene sus propios formatos de constancias laborales es imposible que estas sean estandarizadas, lo que implica que, al momento de su verificación, es imperativo leerlas en su totalidad para determinar si ésta llena o no la totalidad de los requisitos.

El resumen de cada una de las certificaciones subidas al momento de la inscripción, a través del aplicativo de la CNSC, y cuyos archivos digitales adjunto a la presente, es el siguiente:

Entidad: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Número de folios: 5

Cargos desempeñados: Asesor, Jefe, y Profesional Especializado, de la División de Comunicaciones
Funciones: Asesorar, dirigir, coordinar todo lo relacionado con las comunicaciones de la entidad, al igual que el manejo de los medios de comunicación y de la imagen corporativa, entre otras.

Tiempo certificado: de octubre de 1997 a 2012

Certificación firmada por: María Clemencia Angulo, Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales, de la Dirección General.

Entidad: Superintendencia de Sociedades

Número de folios: 7

Cargos desempeñados (relacionados con el cargo): Jefe de Biblioteca y Publicaciones (si bien el cargo no se denominaba, en ese entonces, Jefe de Comunicaciones, las funciones sí eran las correspondientes)

Funciones: Elaborar boletines de prensa local, regional y nacional, y desarrollar las estrategias de comunicación, programas de divulgación y actividades relacionadas con la imagen corporativa.

Tiempo certificado: octubre de 1990 a junio de 1991

Certificación firmada por: Nelly Susana Torres, Coordinadora Grupo de Recursos Humanos.

Entidad: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Número de folios: 3

Cargo desempeñado: contratista

Funciones contratadas: prestar servicios profesionales para la formulación y desarrollo de estrategias de comunicación organizacional para las entidades del Distrito

Tiempo certificado: 29 de enero de 2013 a 13 de diciembre de 2013

Certificación firmada por: Fabián Camilo Rojas, subdirector de contratación

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”

Entidad: Secretaría Distrital de Gobierno

Número de folios: 2

Cargo desempeñado: contratista

Funciones contratadas: Prestar servicios profesionales para la estructuración de piezas comunicacionales y la divulgación de planes y programas de la Secretaría

Tiempo certificado: 11 de agosto de 2014 a enero de 2015

Certificación firmada por: Beatriz del Socorro Vanegas, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Entidad: Secretaría Distrital de Gobierno

Número de folios: 2

Cargo desempeñado: contratista

Funciones contratadas: Prestar servicios profesionales para la estructuración de piezas comunicacionales y la divulgación de planes y programas de la Secretaría

Tiempo certificado: 12 de febrero de 2015 a 11 de enero de 2016

Certificación firmada por: Beatriz del Socorro Vanegas, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Entidad: Secretaría Distrital de Gobierno

Número de folios: 2

Cargo desempeñado: contratista

Funciones contratadas: Prestar servicios profesionales para el desarrollo y creación de nuevos canales de información, y la producción de piezas multimediales de radio y televisión.

Tiempo certificado: 24 de enero de 2014 a 23 de julio de 2014.

Certificación firmada por: Beatriz del Socorro Vanegas, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

En la observación consignada en la página 5 de la resolución de la CNSC, y respecto a la certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, tan sólo se me aceptan 6 meses de experiencia, que corresponde al primer contrato, y no se tienen en cuenta los otros dos contratos que también anexé- que suman casi dos años.

Además, y frente a la observación formulada en la misma página 5, con relación a las funciones que desempeñé en la Superintendencia de Sociedades -donde laboré entre 1983 y 1993-, se señala que tan solo acredito el desempeño de cargos técnicos y asistenciales, ignorando que en la misma se certifica el nombramiento y desempeño como Jefe de Biblioteca y Publicaciones, cargo que solo puede ser ocupado por un profesional y no por un técnico o un asistencial, tal como está establecido en la normatividad del Servicio Civil.

De otra parte, si bien la denominación de ese cargo no pareciera relacionarse con la de la convocatoria 329, al leerse en detalle la certificación citada se puede establecer claramente que las funciones certificadas sí corresponden a las mencionadas en la citada convocatoria, independientemente de la nomenclatura del empleo.

Además, pongo de relieve que la totalidad de los documentos, certificaciones, constancias, y demás, fueron subidas al aplicativo, por parte del suscrito, al momento de la inscripción, pues de no ser así dicha inscripción sería inválida y el aspirante tendría limitaciones para acceder a dicho aplicativo y no podría adelantar ninguna de las fases del concurso.

Además, reitero lo que menciono arriba, respecto a que el aplicativo de la CNSC no recibe ningún documento o trámite fuera de los tiempos establecidos por el concurso, por lo que es imposible hacerlo de manera extemporánea, dado que dicho desarrollo tecnológico se cierra automáticamente una vez se vencen la hora y día establecidos por la CNSC, impidiendo realizar cualquier trámite que se pretenda hacer de manera extemporánea. (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

“(...) Respetuosamente, y como caso especial, solicito al Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, me reciba en audiencia o a quien el designe- para explicarle en detalle las falencias que rodean mi participación en la Convocatoria 329 de 2015, así como de otras irregularidades sucedidas con la misma. (...)”

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”

administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*“(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 540 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 329 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, para el caso específico del señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 213131, como era:

"(...)

***Educación:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, trabajo social y afines; Comunicación Social, periodismo y afines; **Publicidad** y afines.*

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, el recurrente no aportó título de posgrado, por lo tanto, no fue posible validar el requisito de posgrado exigido en la OPEC del empleo No. 213131.

Ahora bien, con relación a la experiencia aportada por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

EXPERIENCIA O RECONOCIMIENTO

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Folio
11	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES	Ene 24 2014	Jul 24 2014	Ver Folio..
16	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA	PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES	Ene 29 2013	Dic 13 2013	Ver Folio..
14	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES	Oct 6 1997	Abr 26 2004	Ver Folio..
15	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	PUBLICIDAD Y COMUNICACIONES	Oct 25 1990	Mar 30 1993	Ver Folio..

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, trabajo social y afines; Comunicación Social, periodismo y afines; Publicidad y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p> <p>Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Liderar y adelantar las estrategias y actividades frente al desarrollo de las labores en la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables con el fin de promover y difundir entre las sociedades las buenas prácticas empresariales, dentro de los tiempos y términos previstos por parte de la Entidad.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la Entidad, para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la Entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 5. Realizar capacitaciones al personal del grupo de trabajo en los asuntos y labores del área de trabajo, garantizando el aprendizaje y resolución de las necesidades y solicitudes presentadas. 6. Tramitar y realizar el diseño de los instrumentos y metodologías para optimizar los procesos y procedimientos en los asuntos a cargo del área de trabajo, orientado al cumplimiento de las metas y propósitos institucionales. 7. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. 8. Liderar la realización de eventos pedagógicos que señale la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, orientada a la difusión y promoción de las buenas prácticas empresariales en las sociedades dentro de los tiempos previstos por la Entidad. 9. Liderar estudios e investigaciones institucionales en materia de buenas prácticas teniendo en cuenta los informes empresariales de la Entidad. 	<p>Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno.</p> <p>Folio No. 16: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p> <p>Folio No. 14: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>Folio No. 15: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>Folio No. 11: Folio Válido, la certificación aportada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N°. 213131. (Acredita 6 meses de experiencia profesional relacionada)</p> <p>Folio No. 16: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p> <p>Folio No. 14: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene firma, ni nombre de la persona que la expide, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p> <p>Folio No. 15: Folio No Válido, la certificación aportada corresponde al desempeño de funciones en empleos del nivel técnico y asistencial, por lo tanto, no se puede validar como experiencia profesional.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>10. Revisar las actuaciones en materia de buenas prácticas de acuerdo con la competencia de la entidad.</p> <p>11. Proponer los temas sobre los cuales se realizaran los eventos pedagógicos dirigidos a empresarios de acuerdo con los lineamientos señalados por la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables.</p> <p>12. Apoyar el diseño de las invitaciones, publicidad y difusión de los eventos pedagógicos dirigidos a empresarios.</p> <p>13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

Para la aplicación de la equivalencia a la cual hace referencia el recurrente, era necesario que el concursante acreditara "Título profesional y cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada", en este sentido y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** solo acreditó 6 meses de experiencia profesional relacionada, no es posible realizar la aplicación de la equivalencia, por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 213131.

Ahora bien, en atención a los argumentos esbozados por el recurrente en el Recurso de Reposición, este despacho solicitó a la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, una certificación donde constan los documentos allegados por el concursante en la etapa de cargue de documentos de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, la cual fue expedida el 28 de abril de 2017, donde se evidencia que en el ítem de experiencia el aspirante solo acreditó las certificaciones relacionadas en el anterior cuadro. (Anexo certificación)

En este sentido, con relación a las certificaciones adicionales señaladas por el recurrente, esto es, Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria Distrital de Gobierno, no pueden ser validadas para el presente proceso de selección, toda vez que las mismas no se encuentran cargadas en el aplicativo de la CNSC.

Con relación a la certificación laboral expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual reposa en el folio No. 15, es pertinente indicar que la misma no especifica el cambio del nivel jerárquico, si no la asignación de unas funciones diferentes a las que venía desempeñado el funcionario, por lo tanto, no es posible acreditar dicha experiencia como profesional.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120017115 del 06 de marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR** en contra de la Resolución No. 20172120017115 de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ GABRIEL CUESTAS CUELLAR**, en la Calle 58 No. 35A-58 Apto 403, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: gcuesta58@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega